

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Judicáse obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitir á la imprenta.

Los numeros que no lleguen á su destino por causas agenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRISIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salvo.

(*Gaceta* núm. 45 de 14 Fbro.)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Morón, de los cuales resulta:

Que segregado del Ayuntamiento de Morón el pueblo de Puerto Serrano para constituir a su vez Ayuntamiento, se establecieron por Reales órdenes de 30 de Septiembre de 1845 y 29 de Julio de 1849 las bases y condiciones para asignar los terrenos que, desmembrados del término de Morón, habían de formar la jurisdicción municipal de Puerto Serrano, y practicada la demarcación de los expresados terrenos, fué aprobada por Real orden de 24 de Septiembre de 1850, mandándose que, con arreglo á ella, se amojonase y deslindase el término jurisdiccional y municipal que correspondía al citado pueblo de Puerto Serrano, dividiendo y deslindando los terrenos de Propios y comunitarios.

Que no habiéndose cumplimentado la anterior Real orden, el pueblo de Puerto Serrano acudió al Ministerio de la Gobernación en 10 de Diciembre de 1886 para que se le diese posesión de los terrenos á que tenía derecho por la Real orden de 24 de Septiembre de 1850; y á esta solicitud recayó la Real orden de 14 de Mayo de 1888, por la que se mandó tomar las medidas conducentes al inmediato cumplimiento de la Real orden de 24 de Septiembre de 1850.

Que interpuesta por el Ayuntamiento de Morón demanda contenciosa administrativa contra las dos Reales órdenes antes citadas, se alegó por el Fiscal la excepción de incompetencia por haberse interpuesto la demanda fuera del plazo legal, cuya excepción fué estimada por auto de 3 de Abril de 1893, quedando, en su virtud, firmes y subsistentes dichas Reales órdenes: Que llevadas á debido cumplimiento las mencionadas Reales órdenes de 24 de Septiembre de 1850 y 14 de Mayo de 1888, se dió posesión al Ayuntamiento de Puerto Serrano, en 20 de Febrero de 1894, por un Delegado del Gobernador de la provincia de Cádiz, previo aviso al de la provincia de Sevilla, á la que pertenece Morón, para que hiciera designación de otra persona, delegado también de su Autoridad, que presenciará el amojonamiento:

Que en escrito de 29 de Noviembre de 1893 el Procurador D. Ramón Villalón González, en nombre del Ayuntamiento de Morón, dedujo ante el Juzgado de primera instancia demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Puerto Serrano, en súplica de que en definitiva se declarase: que al Municipio de la de Morón de la Frontera, provincia de Sevilla, tocaba y correspondía en material y legal posesión y en legítima propiedad y pertenencia e integramente su ya explicado término municipal, consistente en unas 89.998 fanegas de tierra, comprendidas bajo sus confines generales y líneas divisorias que son: por Naciente los términos municipales de Pruna y de Puebla de Cazalla; por el Norte con los de Marchena, Paradas y Arahal; por el Poniente con las líneas divisorias de los que parten los términos del de Coronil y Martellano, y por Mediódia con las que separan el término de Puerto Serrano, demarcado en el año de 1822, y los que vienen diferenciando el de la ciudad de Olvera, cuya declaración, de la cabida expresa, aproximadamente, deberá ser extensiva á comprender cuanto más territorio resultare y pudiera corresponder á Morón de sus marcados límites ó manifestadas líneas divisorias, y que no se hubiesen tenido en cuenta; y que tocando y correspondiendo al Municipio de Morón la manifestada posesión y pertenencia de la integridad del término que se deja explicado, y encontrándose dentro de su perímetro y líneas divisorias expresadas las 10.484 fanegas y tres cuartillos de tierra, sin incluir las 3.500 fanegas que Puerto Serrano, ya desde el año 1822 tenía por ratificación demarcadas, cuya explicada partida de terreno, sin la dicha inclusión, disuira el referido último pueblo, comprendidas dentro de los límites de las líneas divisorias de los antiguos términos de Puerto Serrano, Montillano y Morón; y por lo que hacia á este pueblo, respecto á su importante cabida, se había de servir el Juzgado declarar que al Municipio de Morón de la Frontera tocaba y correspondía en material y legal posesión y en la legítima propiedad y pertenencia e integramente la expresada cabida de terreno que se acababa de explicar, importante 10.484 fanegas y tres cuartillos de tierra, que Puerto Serrano había venido y viene disputándole á Morón dentro de sus indicados confines ó líneas divisorias

da los antiguos términos municipa-

les de Puerto Serrano, Montillano y Morón, y por lo que hace á este último pueblo por la Fraguada, para producir la no poca importancia cabida que se acaba expresada se extienda del propio modo a comprender cuanto más terreno resultase y correspondiera á Morón dentro de los límites divisorios que se acaban de marcar y de cualquiera otra que pudiera en este caso haberse omitido, y en consecuencia de todo cuanto se deja declarado, condenar al Municipio de la villa de Puerto Serrano, y en representación de éste á su Ayuntamiento, estar y pasar por las manifestadas declaraciones, y á que reconozca corresponder al Municipio de Morón de la Frontera, y en su representación á su Ayuntamiento, la material y legal posesión, propiedad ó pertenencia de su primera y propia, así comprendido dentro del mismo la también explicada participación que la villa de Puerto Serrano le ha venido y viene disputando en conformidad á las solicitadas declaraciones; á que se abstenga en lo sucesivo de reclamar en estos particulares condenando al último Municipio citado y á su Ayuntamiento, como su representante, á un perpetuo silencio, y en el pago expreso de todas las costas originadas y que se originen á Morón; y por último, á que se indemnice á esta villa de todos los daños y perjuicios que la hubiere irrogado y que la pueda ocasionar en lo futuro.

Que emplazado en forma el Ayuntamiento de Puerto Serrano con la anterior demanda, dicha Corporación acudió al Gobernador civil de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado; como así en efecto lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que el art. 1º de la ley de 13 de Septiembre de 1888 sobre la jurisdicción contencioso administrativa declara de la absoluta competencia de ésta la resolución de las cuestiones que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas, estando, entre otras, las de segregación y división de términos jurisdiccionales, tanto por el artículo 71 de la Ley Municipal de 8 de Enero de 1845, como por el 9º de la de 2 de Octubre de 1877, y así lo confirmaban y declaraban diferentes resoluciones, entre otras los Reales decretos de 8 de Febrero de 1880, 5 de Agosto de 1881, 21 de Enero de 1892, 2 de Marzo de 1888, así como varias Reales órdenes; y citaba el Gobernador además los artículos 2º, 5º y siguientes de Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que en la demanda origin de este litigio se utiliza una acción real con objeto de determinar definitivamente la material y legal posesión y legítima propiedad y pertenencia, e integramente el término municipal de Morón, consistente aproximadamente en unas 89.998 fanegas de tierra, comprendidas dentro de sus confines generales, que se determinan; que en virtud de lo solicitado en el primer motivo de la demanda, se acordaba por el Juzgado la suspensión de las operaciones que se estaban practicando del término municipal de Morón hasta tanto que se resolviera el pleito pendiente, sin que ésta suspensión fuera en manera alguna definitiva, ni viniera, por lo tanto, á resolver la cuestión principal, ni mucho menos á determinar cuáles sean las líneas entre los dos términos municipales de Morón y Puerto Serrano; que en el pleito interno en aquel Juzgado no se trataba de la fijación de los términos de Morón y Puerto Serrano sino de la pertenencia y propiedad de determinado número de fanegas de tierra dentro de ciertos límites, cuestión puramente civil, y, por lo tanto, sujetá á la jurisdicción ordinaria, no tratándose de asunto alguno administrativo perteneciente al deslinde de términos municipales, en cuyo caso pertenecería conocer á las Autoridades administrativas; que aun siendo competente la Administración para conocer en este asunto, en el caso presente no podría resolverse en definitiva el conflicto de competencia, por estar mal interpuesta, en razón á no consignarse en el oficio de requerimiento el texto de la disposición legal en que se apoya, en la forma que preceptúa el art. 8º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, no obstante las citas vagas que se hacen, puesto que era necesario la exposición literal de la disposición concreta en que se funde el requerimiento, hasta el punto que semejante omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento: que imposibilita plantear la competencia; que no existía cuestión alguna previa que resolver y de la cual dependa el fallo en el pleito interpuesto por el Ayuntamiento de Morón contra el de Puerto Serrano, por cuanto están completamente deslindeados ambos términos municipales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 9º de la ley Municipi-

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.

Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2

Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCIÓNES

Pts.

De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0'50

De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100. 0'40

De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200 0'30

pal vigente, según el cual, para hacer pasar un término municipal de uno a otro pueblo, se oírá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputación y al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia. La resolución del expediente corresponde al Ministro de la Gobernación, con audiencia del Consejo de Estado:

Considerando:

1.º Que segregado el pueblo de Puerto Serrano de su antigua matriz, que lo era el de Morón de la Frontera, y constituido ya aquel pueblo, en Ayuntamiento, se asignó al mismo parte del término municipal que antes correspondía al de Morón y el terreno de Propios y comunales que se estimó corresponderle también; y resuelto este asunto por las Reales órdenes de 24 de Septiembre de 1850 y 14 de Mayo de 1888, que fueron reclamadas por el Ayuntamiento del citado pueblo de Morón en la vía contenciosa administrativa, fué desestimada dicha demanda por haberse interpuesto fuera del plazo legal, quedando en su virtud firmes y subsistentes las antes mencionadas Reales órdenes y definitivamente juzgados los respectivos derechos de ambos pueblos sobre la extensión del término jurisdiccional y municipal de Puerto Serrano.

2.º Que una vez así terminada la cuestión, objeto del presente conflicto, con las Autoridades administrativas a quienes correspondía resolverla con arreglo á la ley, se ha interpuesto por el Ayuntamiento de Morón ante los Tribunales de justicia demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el de Puerto Serrano, para que se declare que el terreno que éste tenía y viene disfrutando al demandante del término municipal que el pueblo de Morón cree corresponderle, pertenece al dicho demandante en posesión y propiedad, y en su consecuencia, que se condene al citado pueblo demandado á que reconozca el derecho del demandante, y se le condene además á perpetuo silencio;

3.º Que tal demanda, además de versar sobre asunto que es de la exclusiva competencia de la Administración, y que, por lo tanto, carecen los Tribunales del fuero común de atribuciones para conocer de él, toda vez que no se trata de una cuestión de índole civil, sino de una cuestión de interés público, ni de una cuestión de posesión ó propiedad entre dos particulares, sino de determinar si parte del término municipal de Morón debe ó no pasar al de Puerto Serrano, concurre en ella la circunstancia esencial de versar también sobre un asunto definitivamente juzgado por la Administración; que aun en el caso de que la ley expresamente no le hubiera atribuido su conocimiento, como lo hace en el presente caso, sobre ese juicio ó fallo no sería ya lícito volver á ninguna otra Autoridad ni Tribunal, como no es lícito á la Administración reclamar el conocimiento de un asunto definitivamente juzgado por los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 43 de 12 Febro.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de instrucción de Herrera del Duque, de los cuales resulta:

Que Francisco González Babiano y Jacinto Sierra González comparecieron ante el Juzgado de Herrera del Duque el 10 de Abril de 1895, manifestando: que hallándose encargados de la guarda y custodia de los terrenos denominados Nava-garcía, Carrascal, Navahernosa y Solillo, término de Casas de Don Pedro, y propiedad de D. Enrique Gutiérrez de Salamanca, á quien el Juzgado había dado posesión, fué llamado el primero por el Alcalde del mencionado pueblo, preguntándole si usaba escopeta, y haciendo otras prevenciones para que no continuase guardando las indicadas fincas, puesto que ni se había respetado ni había de respetarse la referida posesión, y dispuso que una pareja de la Guardia civil registrase su casa, como lo hizo, recogiendo y llevándose una escopeta que allí tenía, decretando además su detención por término de veinticuatro horas; que transcurrido este término se alzó la detención por dicha Autoridad, previniéndole que no volviera á los terrenos de que se ha hecho mérito, porque iba á tener malos resultados; que los hechos referidos tuvieron lugar en los días 7 y 8 del mes y año mencionados; que en la mañana del dia 9, y encontrándose Jacinto Sierra en unión de otros, encargados también de la custodia de dichos terrenos, en la casa del Cerrillo, situada en la finca del Solillo, se presentaron el Alcalde de Casas Don Pedro y el Secretario del Ayuntamiento, una pareja de la Guardia civil y otra de Guardias rurales, y después de notificarles una providencia dictada en aquel acto, les ordenó el Alcalde que desalojaran aquellos terrenos, y que si no lo hacían al siguiente día serían conducidos á disposición del Gobernador de la provincia; que además les dijo que bajo ningún pretexto molestaran en lo más mínimo á ninguno de los que, roturando ó apacentando sus ganados, se encontraban en aquellos terrenos, puesto que la posesión dada por el Juzgado no había de respetarse; y por último, manifestaron también que tenían noticia de que se había publicado un bando en el referido pueblo por orden del Alcalde, haciendo saber á los vecinos que no se respetara la posesión, y que todos continuaran labrando los expresados terrenos, por lo cual éstos seguían invadidos como lo estaban antes de darse la posesión judicial;

Que incoado el correspondiente sumario, se practicaron varias diligencias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, decretándose el procesamiento del Alcalde de Casas de Don Pedro, y hallándose en tal estado la causa, fué el Juez requerido de inhibición por el Gobernador civil de Badajoz, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que varios vecinos de Casas de Don Pedro, previo expediente reglamentario, son en la actualidad, mediante subasta pública, arrendatarios de los terrenos denominados Carrascal, Navagarcía y Nava, cuyo aprovechamiento viene realizándose sin interrupción desde tiempo inmemorial par el pueblo; que á pesar de hallarse los vecinos de Casas de Don Pedro poseyendo y disfrutando como arrendatarios los referidos terrenos, se había dado posesión de ellos á D. Enrique Gutiérrez de Salamanca, quien fundado en esta posesión, ejercitó la

acción de deshacido contra los vecinos arrendatarios, y con este motivo se estableció competencia al mismo Juez de Herrera del Duque, estando todavía dicha competencia por resolver; que además, las fincas en cuestión eran objeto de un expediente de excepción de venta, que con todos los informes favorables al pueblo de Casas de Don Pedro, se hallaba aún pendiente de una diligencia mandada practicar por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda; que existían por lo tanto varias cuestiones previas administrativas que podían influir en el fallo de los tribunales; que en el número 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se establece que corresponde á la Administración resolver en las reclamaciones ó incidencias de venta de fincas, censos ó sus redenciones, etc., y aunque el asunto de que se trata no es puramente una incidencia de la venta, de tal manera se halla relacionado con ella, que no es posible juzgar á los denunciados sin que se tenga en cuenta las circunstancias en que se encuentran respecto de la finca vendida, todo lo cual debe ser resuelto administrativamente; que el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870 establece que corresponden al orden administrativo las contenidas que sobre incidencias de subastas ó arrendamiento de bienes desamortizados ocurren entre el Estado y los particulares que contrataron, y aunque en el presente caso no se trata de contender con el Estado, debe ser aplicable esta disposición, por cuanto se trata de una finca enajenada por éste, según se dice, y de la enajenación derivado todos los incidentes que se enumeran; y por último, que de no suspenderse el procedimiento incoado contra los arrendatarios, resultarían infringidas las disposiciones citadas y cuantas establecen que corresponde á la Administración el conocimiento de estos asuntos, porque aunque el presente es de carácter criminal, emana de la venta y sus incidencias; el Gobernador citaba además los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarando que se inhibía á favor de la Administración del conocimiento de delito de usurpación de un derecho real, con relación al cual mandaba suspender todo procedimiento hasta que se resolviera la cuestión previa, y se declaraba competente para seguir conociendo de la detención ilegal, atentado contra la Autoridad judicial y el de compelir á ciudadanos á variar de domicilio ó residencia no estando en suspenso las garantías constitucionales. Fundábase el Juez en que no se trataba de incidencias de venta que hayan de regularse por la instrucción de 31 de Mayo de 1855, ni tampoco de incidencias de subastas ó arrendamiento de bienes desamortizados á que se refiere el art. 15 de la ley de 25 Junio de 1870, únicas disposiciones legales que se citaban en el requerimiento, sino que se procedía por los supuestos delitos de detención ilegal cometida por funcionario público, del de usurpación de un derecho real, atentado contra la Autoridad judicial y el de haber compelido á ciudadanos á variar de domicilio ó residencia; delitos previstos y penados respectivamente por los artículos 210, 534, 263, números 1.º y 2.º del 264 y párrafo último del 261 del Código penal; que si bien por lo que hace al de usurpación de un derecho real de ajena pertenencia se da la cuestión previa, toda vez que pendía de resolución, según se afirmaba, un expe-

diente de excepción de venta de las fincas de que se trata, y por tanto, mientras éste no se resuelva faltan términos hábiles para poder apreciar debidamente los actos de perturbación en la posesión imputados al procesado, no sucede lo mismo con los demás delitos por que se procede, los cuales son independientes, y para cuya existencia y apreciación es indiferente que lo relativo á la venta y pertenencia de las fincas se resuelva en uno ó en otro sentido, pues parten de un estado de derecho legítimamente constituido y de actos que han venido á quebrantarle e infringirle; que descartado el delito de usurpación mencionado, lo que se perseguía en la causa eran los actos constitutivos de los delitos de detención ilegal, de atentado y el cometido contra el ejercicio de los derechos individuales, sancionados por la Constitución, cuyo conocimiento es de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, conforme á los artículos 4.º, 9.º y 76 de la ley fundamental del Estado, y el 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, o cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Administración alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde de Casas de Don Pedro por los actos realizados por dicha Autoridad y que se especifican en la denuncia presentada ante el Juzgado de Herrera del Duque por Francisco González Babiano y Jacinto Sierra González:

2.º Que todos los actos realizados por el Alcalde procesado y comprendidos en la denuncia están intimamente relacionados entre sí, sin que puedan ser apreciados ni juzgados independientemente unos de otros:

3.º Que existiendo, como existe y el mismo Juez requerido reconoce, una cuestión previa administrativa respecto del supuesto delito de usurpación de un derecho real, y derivándose de éste los demás actos imputables al Alcalde de Casas de Don Pedro, es indudable que la misma cuestión previa puede influir en el fallo que hayan de dictar los Tribunales acerca de los supuestos delitos que se persiguen en el sumario de que se trata:

4.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 44 de 13 Febro.)

Número	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Su importad.
12.278	Carretero (demasia).	Demarcac.	Rambla de Canarete.	Perín. G.	Cartagena.	Sociedad The Cartagena Waterook.	Sociedad Los Cartageneros.	Quinientos (500) Pesetas.
12.308	La Isabelina (Id.)	Id.	Cueva de los Cochinos.	Alumbres.	Id.	Idem El Triunfo.	Pablo Nogues (demasia).	Quinientos (500) Pesetas.
2.291	La Valerosa.	Amojonamiento	Collado de la Tinaja.	»	Cartagena.	Idem Regeneradora.	»	Quinientos (500) Pesetas.
12.441	Nuevo Barrio Viejo (d.)	Lt.º de pleno Herrerías.	Unión.	Deseo G.	El Rosario.	D. Miguel Zapata.	Idem Matilde.	Quinientos (500) Pesetas.
13.308	Id. (19.)	Idem.	Unión.	»	Unión.	Id.	Idem Como V. Quierme.	Quinientos (500) Pesetas.
12.278	Carretero (demasia).	Demarcac.	Rambla de Canarete.	Perín. G.	Cartagena.	Sociedad The Cartagena Waterook.	D. Joaquín Pérez Martínez.	Quinientos (500) Pesetas.
12.308	La Isabelina (Id.)	Id.	Cueva de los Cochinos.	Alumbres.	Id.	Idem El Triunfo.	Francisco Martínez Gallegos.	Quinientos (500) Pesetas.
2.291	La Valerosa.	Amojonamiento	Collado de la Tinaja.	»	Cartagena.	Idem Regeneradora.	Francisco Asensio.	Quinientos (500) Pesetas.
12.441	Nuevo Barrio Viejo (d.)	Lt.º de pleno Herrerías.	Unión.	Deseo G.	El Rosario.	D. José Carlos Roca.	Francisco Pérez Martínez.	Quinientos (500) Pesetas.
13.308	Id. (19.)	Idem.	Unión.	»	Unión.	Id.	Idem Gabriel López.	Quinientos (500) Pesetas.
12.278	Carretero (demasia).	Demarcac.	Rambla de Canarete.	Perín. G.	Cartagena.	Sociedad The Cartagena Waterook.	Idem Clemente Santos.	Quinientos (500) Pesetas.
12.308	La Isabelina (Id.)	Id.	Cueva de los Cochinos.	Alumbres.	Id.	Idem Isidoro Minguéz.	Idem Isidoro Minguéz.	Quinientos (500) Pesetas.
2.291	La Valerosa.	Amojonamiento	Collado de la Tinaja.	»	Cartagena.	Idem Regeneradora.	Francisco Pérez Martínez.	Quinientos (500) Pesetas.
12.441	Nuevo Barrio Viejo (d.)	Lt.º de pleno Herrerías.	Unión.	Deseo G.	El Rosario.	D. José Carlos Roca.	Francisco Pérez Martínez.	Quinientos (500) Pesetas.
13.308	Id. (19.)	Idem.	Unión.	»	Unión.	Id.	Idem Francisco Pérez Martínez.	Quinientos (500) Pesetas.
12.278	Carretero (demasia).	Demarcac.	Rambla de Canarete.	Perín. G.	Cartagena.	Sociedad The Cartagena Waterook.	Francisco Pérez Martínez.	Quinientos (500) Pesetas.
12.308	La Isabelina (Id.)	Id.	Cueva de los Cochinos.	Alumbres.	Id.	Idem El Triunfo.	Francisco Pérez Martínez.	Quinientos (500) Pesetas.
2.291	La Valerosa.	Amojonamiento	Collado de la Tinaja.	»	Cartagena.	Idem Regeneradora.	Francisco Pérez Martínez.	Quinientos (500) Pesetas.
12.441	Nuevo Barrio Viejo (d.)	Lt.º de pleno Herrerías.	Unión.	Deseo G.	El Rosario.	D. José Carlos Roca.	Francisco Pérez Martínez.	Quinientos (500) Pesetas.
13.308	Id. (19.)	Idem.	Unión.	»	Unión.	Id.	Idem Francisco Pérez Martínez.	Quinientos (500) Pesetas.

Octava sección.
Número 1.392.
JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.
Por el presente edicto se hace saber: Que procedente del juicio ejecutivo que insta el Procurador Don Fernando Pérez, á nombre de la Sociedad Mercantil «Señores Hijos de Eleuterio Peñafiel», contra Don Antonio Espinosa Victor, sobre cobro de pesetas, se sacan a pública subasta las fincas siguientes:

- 1.º Una casa en esta ciudad, parroquia de San Pedro, calle de Riquelme, número catorce, de tres pisos, bajo notorios linderos; valorada en 20.000 Pesetas.
- 2.º Otra casa de un solo piso, situada en la parroquia de San Juan, calle de Andújar, número uno, con la superficie de 47 metros 48 decímetros; valorada en 600 Pesetas.
- 3.º Otra casa de un piso en la misma calle y parroquia, número tres, con la superficie de 36 metros 17 decímetros; tasada en 289 Pesetas.
- 4.º Otra casa de planta baja en dicha calle, número dos, con la superficie de 76 metros 93 decímetros; tasada en 576 Pesetas.
- 5.º Otra casa en la indicada calle, número cuatro, con la superficie de 42 metros 35 decímetros; valorada en 424 Pesetas.
- 6.º Otra casa en la misma calle de Andújar, marcada con el número seis, y superficie de 33 metros 79 decímetros; tasada en 270 Pesetas.
- 7.º Otra casa en dicha calle, marcada con el número ocho, y superficie de 64 metros 92 decímetros; tasada en 509 Pesetas.
- 8.º Otra casa en la indicada calle, número diez, con la superficie de 57 metros 55 decímetros; tasada en 464 Pesetas.
- 9.º Otra casa en dicha parroquia de San Juan, calle de San Isidro, número siete, con la superficie de 338 metros 17 decímetros, distribuida en cinco habitaciones independientes ó casas, dos de éstas se encuentran en la calle de Andújar, otra en la calle de Animas y otra en la calle de San Isidro; valoradas en 3.390 Pesetas.
10. Otra casa en el término municipal de Pinatar y sitio los Cuarteros, de una sola planta con terrado, y una superficie de 209 metros cuadrados, estando edificada en cuatro tajuelas de tierra secano plantadas de higueras, viña, granados y almendros; valorada en 3.000 Pesetas.

TOTAL de todas. 29.522 Pesetas.

Se hace constar:

- 1.º Que los detalles y linderos de las fincas expresadas se hallan en el expediente que está de manifiesto en la Escribanía.
- 2.º Que la subasta tendrá lugar el dia doce de Marzo próximo á las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la Audiencia.

3.º Que para tomar parte en la subasta, habrá de depositarse en las mesas del Juzgado en la media hora anterior, el diez por ciento de la tasación de las fincas.

4.º Que podrá hacerse postura á una ó varias de ellas, y si hubiera postor para todas, éste sería preferido por igual cantidad; y

5.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía; previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con ellos y sin derecho á exigir ningunos otros.

Murcia á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—Luis López Bó.—El Actuario, Valentín Solano.

Anuncios.

OBRAS
que se venden en la imprenta
de este periódico.

Novísima Ley de Quintas. 2.50
Novísima Ley del Timbre. 2
Manual de Cosumos. 2

Estas obras, forman unos tomos apropiados para llevarlos en el bolsillo y están encuadrados en tela, con mucho lujo á pesar de su batería.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está previsto sobre el pago de derechos por anuncios desubastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts	AGUILAS, por la del arbitrio sobre uso de pesas y medidas.
18	AGUILAS, por la de puestos públicos.
16	ALBudeite, por la de los consumos.
15.50	CEUTI, por la de pesos y medidas.
19	CAMPOS, por la de los consumos.
33	FUENTE-ALAMO, por la de los consumos.
14	MORATALLA, por la de degüello de reses.
13.50	MULA, por la de varios arbitrios.
25	MULA, por la de los consumos.
14	OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal.
15	OJOS, por la de granos, pescados etc.
21	RICOTE, por la de los consumos.
20	RICOTE, por la de pesos y medidas.
11	TOTANA, por el servicio de alumbrado.
11	TOTANA, por la del arbitrio de pesos y medidas.
11	TOTANA, por la de los puestos de la plaza y carnecería.
17	VILLANUEVA, por la de varios servicios y arbitrios.
15	VILLANUEVA, por la de consumos á la exclusiva.
15	VILLANUEVA, por la de consumos á venta libre.